

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines Oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los edictores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)



Este periódico se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*. Los suscritores de esta ciudad pagarán cinco reales al mes llevado á domicilio, y seis los de fuera franco de porte. Se suscribe en la *Imprenta de Peña*, plazuela de san Esteban número 1.

Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán á precios convencionales con el Editor.

Las reclamaciones se dirigirán *francas de porte*.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido en el Gobierno superior civil de la isla de Cuba para establecer una sociedad anónima en la Habana con el título de *Fomento Pínero*:

Visto el informe del Gobernador Capitán general, los del Tribunal de Comercio, Junta de Fomento, Dirección de Obras públicas y el voto consultivo del Acuerdo:

Considerando que se encuentra acreditada la utilidad pública del objeto para que se pretende constituir la sociedad, y que su capital de 300.000 pesos fuertes, que podrá ampliarse hasta 600.000, está en proporción con la empresa á que se destina:

Considerando que la escritura social se halla arreglada á lo prescrito en la Real cédula de 29 de Noviembre de 1853, y que se han observado sus disposiciones en la tramitación del expediente;

De acuerdo con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado.

Vengo en autorizar la constitucion de la sociedad anónima denominada *Fomento Pínero*; cuyo objeto es plantear en grande escala en la isla de Pinos un tejat para toda clase de obras de alfarería, fomentar la navegacion entre la mencionada isla y la de Cuba, establecer baños higiénicos y medicinales y construir una casa-parador y otra de salud en aquella, y en aprobar los adjuntos estatutos y reglamento para

el régimen y gobierno de dicha compañía.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

ESTATUTOS Y REGLAMENTO DE LA SOCIEDAD ANONIMA

FOMENTO PINERO.

CAPITULO I.

De la sociedad, su objeto, capital y duracion.

Artículo 1.º Esta sociedad anónima se constituye bajo el nombre de *Fomento Pínero*.

Art. 2.º Tendrá por objeto:

Primero. Plantear en el punto mas conveniente de la Isla de Pinos un tejat en grande escala en que se apliquen los mejores procedimientos y máquinas á la manufactura de toda clase de obras de alfarería.

Segundo. Fomentar la navegacion entre la isla de Pinos y la de Cuba por medio de líneas de buques, tanto de vapor como de vela.

Tercero. Establecer baños higiénicos y medicinales en el rio y arroyo de Nueva Gerona y manantial de Santa Fe.

Cuarto. Construir una casa-parador en Nueva Gerona y otra de salud en Santa Fe para proporcionar cómodas estancias á los enfermos y valetudiniarios de ambos sexos y de todas clases y condiciones que concurran á aquellos lugares á gozar del beneficio de sus aguas y temperatura.

Quinto. Proporcionar una via cómoda de comunicacion entre dichos dos puntos, estableciendo líneas de carruajes de dos y cuatro ruedas.

Art. 3.º El domicilio de la sociedad será la ciudad de la Habana.

Art. 4.º El capital de la sociedad será por ahora, y reservándose la junta general el derecho de duplicarlo si así convinieren, de 300.000 ps. fs. divididos en

3.000 acciones de á 100 pesos cada una, pagaderos el 20 por 100 al constituirse la sociedad, y el resto en 8 meses por décimas partes.

Art. 5.º La duracion de la sociedad será de 99 años.

Art. 6.º En caso de pérdida de la tercera parte del capital social, se convocará una junta general que podrá acordar la disolucion y liquidacion de la compañía si lo estima conveniente.

Art. 7.º Las acciones se emitirán en la forma que determine la Junta directiva é irán firmadas por el Presidente, el Director y el Secretario.

Art. 8.º Las acciones serán transferibles á la órden; pero no tendrán efecto los trasposos con respecto á la sociedad mientras no se haya tomado razon de ellos en el libro correspondiente.

Art. 9.º El artículo anterior se pondrá en todas las cédulas de las acciones para evitar reclamaciones.

Art. 10. Los socios fundadores tendrán derecho á que se repartan entre ellos á prorata las nuevas acciones, en caso de que la general, usando de las atribuciones que le concede el artículo 4.º, acuerde una nueva emision.

Art. 11. La posesion de una accion obliga al tenedor de ella á conformarse con los estatutos, reglamentos y decisiones de la junta general.

Art. 12. En caso de extravío de alguno de los títulos de las acciones se proveerá al interesado con uno nuevo, espresando en el que es duplicado, y se anunciará previamente la pérdida durante tres meses por los periódicos, haciéndose constar los anuncios por escritura pública: todo lo cual se ejecutará á consta del interesado.

Art. 13. Los accionistas que no satisfagan los dividendos pasivos en los plazos señalados para su cobranza, quedarán sujetos á lo que previene el art. 25 de la Real cédula de 29 de Noviembre de 1853 para la formacion y régimen de las sociedades anónimas.

CAPITULO II.

De la administracion de la sociedad.

Art. 14. La administracion de la so-

ciudad estará á cargo de un Director elegido por la Junta directiva, compuesta de un Presidente, ocho consiliarios, cuatro propietarios y cuatro suplentes y de un Secretario, todos accionistas con voto y elegidos por la Junta general, excepto el Director, que podrá tambien no ser accionista, en cuyo caso no tendrá voto.

Art. 15. Para facilitar los acuerdos, los individuos de dicha Junta tendrán en ella un voto por persona.

Art. 16. Se reunirá mensualmente la directiva, á menos que el Presidente no la convoque por circunstancias extraordinarias, y de todos sus acuerdos estenderá acta el Secretario, que firmará con el Presidente.

Art. 17. Dos consiliarios alternando, un propietario y un suplente formarán la comision de la Junta directiva, con que consultará el Director los contratos y operaciones ordinarias de la sociedad en los intervalos que medien entre las reuniones de las Juntas directivas.

Art. 18. La Junta directiva tendrá por principales atribuciones:

Primero. Elegir el Director que ha de administrar la sociedad.

Segundo. Inspeccionar los trabajos del Director y demas dependientes de la sociedad, procediendo á su aprobacion por mayoría de votos.

Tercero. Decidir las cuestiones generales que puedan ocurrir, dando cuenta á la junta general.

Cuarto. Cuidar de los fondos y de su colocacion á interés en algunos de los Bancos de la capital, despues de cubiertos los presupuestos que le serán presentados por el Director.

Quinto. Acordar y proponer á la junta general los dividendos liquidos que produzca la sociedad.

Art. 19. Cada semestre se repartirán estos dividendos, para lo cual se convocarán las dos juntas generales necesarias á este fin.

Art. 20. Al acordarse los dividendos se consignará el medio por 100 al fondo de reserva hasta formar el 5 por 100 del capital social, segun previene la Real cédula de 29 de Noviembre de 1853 ya

citada, depositándolo también a interés conforme el art. 18.

Art. 21. Corresponde también a la Junta directiva nombrar Consiliarios para suplir a los que fallezcan o renuncien en los intervalos entre las reuniones de las juntas generales; nombrar Director interino en los casos urgentes dando cuenta a la general; nombrar Secretario interino de entre los mismos Consiliarios en caso de ausencia o imposibilidad temporal del propietario.

Art. 22. La Sociedad llevará sus libros de contabilidad y demás operaciones en la forma que previene la Real cédula expresada sobre sociedades anónimas.

Art. 23. El Presidente será elegido por el término de dos años y los Consiliarios por otros dos, quedando al cabo de estos de propietarios los suplentes y nombrándose otros nuevos en la forma que previenen los artículos correspondientes.

Art. 24. El Director será elegido por la directiva sin término fijo, pudiendo ser removido siempre que esta lo estime conveniente.

Art. 25. El Director y el Secretario tendrán un sueldo fijo que le asignará la directiva, no pudiendo exceder el del primero de 4.000 pesos anuales; todos los demás cargos serán gratuitos.

Art. 26. En los negocios que se hagan con la sociedad quedarán obligados los interesados a someter cualquier discordia al juicio de amigables compondores, expresándose así en todos los contratos con personas extrañas, y sujetándose estas a los Tribunales de la capital, siempre que sea posible, en cualquier dificultad que ocurra respecto al arbitramento.

CAPITULO III.

Personal de la Administracion.

DEL PRESIDENTE.

Art. 27. Corresponde al Presidente: Primero. Convocar y presidir las Juntas directivas y generales.

Segundo suscribir los títulos de las acciones de la sociedad en union del Director y el Secretario.

Tercero. Representarla en cualquiera solicitud que quiera hacer al Gobierno, así como en la correspondencia con las Autoridades.

Cuarto. Autorizar con el Secretario las actas de todos los acuerdos de la sociedad.

Art. 28. En caso de enfermedad o ausencia del Presidente lo suplirá el Consiliario mas antiguo, entendiéndose por tal, en caso de haber sido nombrados varios en el mismo dia, el que lo haya sido primero.

DEL DIRECTOR.

Art. 29. Son atribuciones de este funcionario:

Primero. Atender al régimen interior de la sociedad, su contabilidad y el cuidado de sus fondos mientras se depositan segun el art. 18.

Segundo. Llevar la correspondencia

general, el libro de trasposos de acciones y cuanto concierne a las oficinas de la empresa.

Tercero. Nombrar los empleados subalternos que crea convenientes, proponiéndolos, con los sueldos que en su opinion deban asignarseles, a la Junta directiva para su aprobacion.

Art. 30. Estarán sujetas al Director las varias dependencias de la empresa, siendo de su cargo procurar se realicen del modo mas útil todas sus operaciones.

Art. 31. De estas dará el Director mensualmente cuenta detallada a la directiva.

Art. 32. El Director, cumpliendo con el art. 39 de la Real cédula de 29 de Noviembre de 1853, depositará como garantía de su buena administracion 60 acciones si es accionista, o su equivalente.

Art. 33. Ni el Director ni sus dependientes podrán tener por sí ni en representación de otra persona, ninguna clase de negociaciones de aquellas de que se ocupa la empresa en Isla de Pinos, ni podrá tampoco negociar como contralista ni bajo ningún otro carácter con la sociedad.

Art. 34. El Director, en todos los casos en que este reglamento no determine que el Presidente represente a la sociedad, llevará la firma social para ejercitar sus acciones y derechos activos y pasivos, judicial y extrajudicialmente, conforme a los acuerdos de la sociedad.

DEL SECRETARIO.

Art. 35. Son obligaciones del Secretario:

Primero. Citar por cédulas a los Consiliarios para las Juntas directivas que disponga el Presidente.

Segundo. Citar por la Gaceta oficial y demás periódicos que determine la directiva a los socios para la junta general.

Tercero. Redactar los acuerdos y hacer las comunicaciones que de ellos se deriven.

Cuarto. Escribir una memoria anual en que se dé cuenta de los trabajos de la sociedad a la junta general, acompañándola de un balance de las operaciones autorizadas por el Director para que se publique conforme a las disposiciones legales, publicándose también dicha memoria en caso de creerlo conveniente la junta general.

Quinto. Conservar las cartas y poderes que se presenten en las juntas generales, así como el archivo de Secretaría en lo correspondiente a acuerdos.

CAPITULO IV.

De las Juntas generales.

Art. 36. La junta general se compondrá de todos los accionistas con voto de la sociedad.

Art. 37. Cada cinco acciones darán derecho a un voto, pero ningún accionista podrá en ningún caso por sí o en representación de otro, tener mas de 10 votos.

Art. 38. Los socios solo podrán ser representados unos por otros, salvo los casos señalados en el art. 29 de la Real cédula de 29 de Noviembre de 1853.

Art. 39. No tendrá voto en las juntas

generales ningún accionista que no lo sea desde tres meses antes de su celebracion.

Art. 40. Para tratar de algun asunto extraordinario en las juntas generales, será preciso convocatoria general, y que se oiga siempre a la Junta directiva o a una comision de la general nombrada expresamente para tratar del asunto propuesto.

Art. 41. Toda convocatoria debe hacerse con 15 dias de anticipacion.

Art. 42. Para que pueda celebrarse junta general han de reunirse la mitad de los accionistas con voto, y en caso de no concurrir al primer llamamiento se celebrará al segundo cualquiera que sea el número de los asistentes.

Art. 43. Las votaciones serán por mayoría absoluta, y en caso de empate lo decidirá el Presidente.

Art. 44. Si dos elecciones solas tuvieran mayoría relativa, se procederá a nueva votacion sobre las dos que hayan obtenido mayor número de votos.

Art. 45. Todas las votaciones serán nominales.

Art. 46. En las Juntas que se celebren para acordar el dividendo del primer semestre de cada año social, se nombrará una comision de glosa de las cuentas que ha de revisar las de fin del año.

Art. 47. Esta comision se compondrá de dos socios y de dos suplentes para que puedan sustituirse en caso de ausencia o enfermedad, y presentará sus trabajos 15 dias antes del señalado para la junta general a que deben presentarse.

Art. 48. Son atribuciones de la Junta general.

Primero. Nombrar por mayoría absoluta de votos los individuos de la Junta directiva.

Segundo. Aprobar o desaprobar los individuos que esta proponga.

Tercero. Acordar la publicacion de la memoria anual que debe presentar el Secretario.

Cuarto. Acordar el aumento del capital social cuando lo estime conveniente, conforme al art. 4.

Quinto. Determinar siempre que se trate de algun empréstito lo que mas útil parezca en beneficio de la sociedad.

Sexto. Ensanchar, si lo tuviere por conveniente, el círculo de las operaciones de la empresa dentro de los límites y espíritu de este reglamento.

Sétimo. Nombrar la comision de glosa de cuentas.

Octavo. Ocuparse de cualquiera alteracion que la esperiencia aconseje que debe hacerse en este reglamento, siempre que, tomadas en consideracion en una junta general, se aprueben en otra convocada al efecto las reformas que en aquellas se propongan.

Noveno. Determinar la liquidacion de la sociedad en el caso que previene el artículo 6.º, cumpliéndose al hacerlo los requisitos que ordena la Real cédula sobre esta materia, y dándose oportuno aviso al Gobierno.

San Ildefonso 31 de Julio de 1860.— Aprobado por S. M.—O'Donnell.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

Encargo muy particularmen-

te a los Sres. Alcaldes de esta provincia me remitan en el término de tercero dia los estados de nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en sus respectivos distritos durante el pasado mes de Julio, con sujecion a los modelos últimamente publicados y dirigidos a los mismos distritos. Soria 13 de Agosto de 1860.—P. A.—El V. P. del C. G. I., Manuel Sanz García.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 17 de Julio último dijo a esta Administracion entre otras cosas lo siguiente:

“La época en que debe dar principio la cobranza y recaudacion de las rentas en granos por las cosechas y frutos del año corriente, se halla ya próxima.—Deber es pues de esta Direccion general recordar oportunamente, como lo verifica, a todos y cada uno de los Administradores principales de las provincias la importancia de tan interesante servicio a fin de que, por cuantos medios se hallen a su alcance y procediendo con toda la actividad que aquél requiere, se realice precisamente y por completo la recaudacion de granos por rentas vencidas o que vengán, en un breve plazo, bajo la inmediata y consiguiente responsabilidad de V.”

Lo que se inserta en este Periódico oficial para que llegue a noticia de todos los colonos y censatarios del ramo; advirtiéndoles que dispuesta la Administracion a cumplimentar lo preceptuado por la superioridad, procederá por los medios ejecutivos sin contemplacion de ningún género a la cobranza de las rentas y censos atrasadas y corrientes que en el dia 30 de Setiembre próximo no hayan sido ingresadas en las paneras del Estado situadas en las cabezas de los respectivos partidos, rogando a los Sres. Alcaldes den la mayor publicidad posible a esta circular, fijándola en los parajes mas públicos de los pueblos para que no aleguen ignorancia los en ella comprendidos. Soria 16 de Agosto de 1860.—Manuel Vasiana.

263 1650	Campos (los)	8 id. y 6 prados	Iglesia del pueblo	Pedro Perez y otro					240
266 1661	Cervón	Varias id. de 4 yugadas	Id. id.	El comun de vecinos					20
267 1660	Id.	1 id.	Curato de id.	Dionisio Zamora		1	1		4
268 2241	Ciria	27 id.	Nuestra Señora de la Serna	Andrés Ballesteros		4	3		111
269 1634	Id.	26 id. de 17 yugadas	Iglesia del pueblo	Pedro Gimenez		2	7		68
270 1632 y 1633	Id.	Varias id.	Curato del pueblo y memoria de misas de D. Elvira y nuestra Sra. del Rosario	Manuel Martinez Muñoz		16			418
735	Piguera	Id. Id.	Curato de Fuentecambron	Joaquin Vicente		1	6	1	6
274 1679	Collado (el)	Varias tierras de 31 yugadas y 2 prados	Iglesia de Oncala	El comun de vecinos					125
456 1676	Nabavellida	3 id. 2 prados y era	Id. del pueblo	Alejandro Carrascosa					82
275 1671	Collado (el)	Varias tierras en 3 pedazos de 6 yugadas	Id. de Oncala	Eustaquio Ruedrejo					30
276 1820	Id.	Varias id. prado y huerto	Animas del pueblo	Meliton Marin					82
277 2242	Id.	Un prado	Iglesia de id.	Aniceto Martinez					10
278 2248	Id.	Una suerte de id.	Id. de id.	Julian Fernandez				7	23
280 1726	Cueva (la)	12 tierras y 3 prados de 21 yugs.	Curato del pueblo	Ramon Escno. (108 rs.) y Manuel Mazo				2	262
288 1663	Cuesta (la)	Varias tierras	Iglesia de id.	Sin arrendatario					44
290	Id.	Un huerto	Id.	El comun de vecinos		2	6		10
292 1658	Camporedondo	30 tierras de 10 fanegas	Id.	Mateo Rodrigo					66
293 1658	Id.	Un prado	Id.						16
299 1631	Castellanos del Campo	20 tieras y un herrenal	Curato del pueblo	Narciso Martinez		7	6		368
293 2233	Bretun	Varias tierras	Unidas de Yanguas	Diego Valtuena y otro		1	7	2	43
303 1776	Débanos	Un huerto	Concepcion de Agreda	Viuda de Felix Manrique					23
306 1728	Id.	Varias tierras	Iglesia del pueblo	Bernardo Manrique				4	8
307 1727	Id.	Una tierra de una yugada	Curato del id.	José Hernandez		4			9
308 2244	Id.	Una tierra	S. Sebastian	El mismo				2	4
309 2245	Id.	Una huerta	Ntra. Sra. de los Milagros	Valentin Hernandez					40
301 2246	Id.	Id.	Cabildo de Agreda	Mariano Gimenez					20
312 1777	Id.	Un huerto	Concepcion de id.	Her.s de Esteban Martinez					17
314 2310	Id.	Varias tierras	Animas del pueblo	Carlos Torrecilla				3	57
327 1636	Id.	Id. id. de 65 yugadas	Curato	Santos Andrés					110
332 1635	Espino (el)	3 heredades de 4 yugadas	Id. de Suellacabras	Isidra Casado				3	7
337 1810 y 1811	Fuertes de Agreda	Varias tierras	Concepcion de Agreda	Romualdo Gomez		4	6		118
339 2248	Id.	Id.	Religiosas de S. Juan de id.	Tomás Calavio		1	6		40
341 1729, 1730 y 267	Id.	Id.	Curato ó Iglesia	Maria Tardio (60 rs.) y Domingo Revilla		2			113
343 1669	Id.	Una tierra	Iglesia del pueblo	Vicente Martinez					9
349 1668	Id.	Varias tierras	Id. id.	Vicente Carrascosa					40
350 1666	Fuentes de Magaña	2 tierras de 3 yugadas	Curato del pueblo	Bonifacio Rodriguez					24
351 1667	Id.	3 heredades y 4 huertos	Beneficio de id.	Tomás Lopez		14	6		16
354 1731	Fuentestrún	20 pedazos de tierra de 30 yugs.	Curato ó Beneficio de id.	El mismo		1	3		379
355 2249	Id.	Varias tierras	Cabildo de Agreda	Antonio Garcia		4	6		33
356 1732 y 28	Id.	Id. id. y casa	Iglesia del pueblo	Juan Tutor		4	6		118
357 1719	Id.	Id. id.	Id. id.	Juan Córdova		4	6		118
358 2250	Id.	Id. id.	Id. id.			4	6		
359 1732	Id.	Id. de 11 1/2 yugadas	Iglesia de S. Miguel de Agreda	Agustin Tutor		7	6		196
360 1935	Id.	Varias tierras de 7 id.	Id. id.	Roman Gil		4	4	2	113
361 1735	Id.	Id. id.	Id. id.	Gregorio Gomez		4	4	2	115
362 1735	Id.	Id. id.	Id. id.	Tomás Gomez		4	4	2	115
363 1735	Id.	Id. id.	Id. id.	Isidoro Barrio		4	4	2	115
364 1733	Id.	Una id. de 1 1/2 id.	Curato de Valdelagua	Tomás Lopez				6	14
366	Id.	Varias tierras	Vicaria de Val	Juan Miguel Gil y otro		3			131
371 1638	Hinojosa del Campo	38 yugadas de id.	Iglesia del pueblo	Juan Marco		8	6		222
372 1756	Id.	Varias tierras de 26 id.	Concepcion de Soria	Pablo Calonge		6			137
382 1821	Huérteles	4 prados de 6 fanegas y 3 cel.s	Animas de Torre	Bernardo Perez					71
383 2251	Id.	Un prado	S. Martin de S. Pedro	Valentin Marin					30
384 2252	Id.	Varias tierras é id.	Capellania del Espuelas	Juan Garcia					130
385 2327	Id.	3 id.	Nuestra Señora del Rosario	Petra Espuelas		1	6		40
386 1672	Id.	Varias id. de 11 1/2 yugadas	Iglesia del pueblo	Canon Redondo					130

Soria 7 de Agosto de 1860.—Manuel Vasiana.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Relacion de las fincas urbanas de menor cuantía que esta Comision de Ventas saca á pública licitacion para el dia 29 del mes de la fecha, y que con expresion de los pueblos donde radican, clase de las fincas, su procedencia, importe de su tasacion, capitalizacion è importe menor que ha de servir de tipo para el segundo remate, es como sigue:

Pueblos donde radican.	Clase de las fincas.	Su procedencia.	Importe de la tasacion.	Id. de la capitalizacion.	Importe de la tasacion ó capitalizacion, cantidad menor que ha de servir de tipo en el segundo remate.
Gallinero.	Una casa casa destinada á taberna.	Propios de Gallinero.	1500	720	720 su capitalizacion.
Id.	Un molino harinero.	Id. de id. id.	15000	7704	7704 id.
Id.	Un local de otro molino.	Id. de id id.	3250	3852	3250 su tasacion.
Deza.	Un horno de pan cocer.	Id. de Deza.	2865	3600	2865 id. de id.
Id.	Otro id.	Id. de id. id.	2358	2880	2358 id. de id.
Cueva (la).	Un granero.	Id. de la Cueva.	1650	1188	1188 id. su capitalizacion.
Id.	Un molino harinero.	Id. de id.	10883	19645	10883 id. de su tasacion.
Id.	Un horno para pan.	Id. de id.	3073	7632	3073 id. de id.

Soria 11 de Agosto de 1860.—Ignacio Brieva.